

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIONES**

León, Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **258/15-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **Juan Corona Lagunas**, por probables violaciones a sus Derechos Humanos, que atribuye al **Agente del Ministerio Público número 2 dos, Oficial Calificador y elementos de Policía Municipal, todos ellos de Valle de Santiago, Guanajuato.**

Sumario: XXXX se inconformó en contra de funcionarios públicos estatales, así como del municipio de Valle de Santiago, pues señaló que dichas autoridades permitieron salir libre a una persona que fue detenida por disparar un proyectil que lesionó a su hijo **Juan Corona Escoto.**

CASO CONCRETO

Falta de Diligencia

XXXX indicó que el día el día 26 de julio del presente año su hijo **XXXX** resultó lesionado por un proyectil disparado por arma de fuego, disparo que presume fue hecho por una de las personas que participó en una riña en las inmediaciones de su domicilio.

En este orden de ideas indicó que a partir del presunto dicho de elementos de Policía Ministerial del estado de Guanajuato tuvo conocimiento que funcionarios públicos detuvieron a la persona o las personas que detonaron armas de fuego en los hechos en los que resultara herido su hijo, y que posteriormente al acudir ante la autoridad ministerial, conoció que dichas personas había sido puestas ya en libertad, lo que considera una falta de diligencia.

Finalmente se inconformó que elementos de Policía Municipal hubiesen trasladado a los detenidos, cuando estos ya habían sido puestos en libertad, de los separos a su domicilio en vehículos oficiales; así el quejoso dijo:

*“...Que el día 26 de Julio del presente año me encontraba en mi domicilio cuando aproximadamente a la 1:00 hora escuché ruidos en el exterior del domicilio por lo que salí del mismo y también salió mi menor hijo de nombre **XXXX** de XX años de edad, percatándonos que se trataba de una riña campal en la calle, entre vecinos, así las cosas en esos momentos se escucharon detonaciones por lo que nos metimos al interior del domicilio pero a mi hijo lo alcanzó una bala que le atravesó el pulmón (...) yo vi que uno de los bandos participantes de la riña estaba integrado por tres personas que son las que traían armas, siendo **XXXX**, su padre y su abuelo, y yo vi que **XXXX** disparó por lo que creo que fue el quien causó las lesiones a mi hijo, aunque posteriormente mis vecinos me dijeron que también el padre y abuelo de **XXXX** dispararon por lo que también pudieron ser ellos los que lesionaron a mi hijo.*

(....)

Una vez en el hospital general llegaron dos elementos de policía ministerial de los que desconozco sus nombres, precisando que al hospital llegamos como a las 2:00 horas y estos elementos lo hicieron unos 15 minutos después, el caso es que los policías me preguntaron mi nombre y el de mi menor hijo y solo me comentaron que ya había personas detenidas por las lesiones de mi hijo pero no me dijeron quiénes eran y se retiraron

(...)

*acudí en compañía de mi hermano **XXXX** y mi padre **XXXX** a la agencia del ministerio público (...) a las 10:00 horas, y seguía cerrada la reja de acceso principal, y la misma persona del sexo masculino nos volvió a decir que todavía no llegaba el agente del ministerio público que volviéramos a las 14:00 horas, yo le pregunté si no era muy tarde para poner la denuncia ya que tenía desconfianza de que dejaran salir a los detenidos, sin embargo dijo que no me preocupara por ello ya que estaban detenidas y que supuestamente tenían que estar por lo menos 36 horas detenidas*

(...)

*A las 14:00 horas en que nos fuimos nuevamente al ministerio público, esta tercera ocasión sí nos atendió el agente del ministerio público de nombre **Luis Chávez**, y fuimos mi hermano **XXXX**, mi padre, otro hermano de nombre **XXXX** y yo, pero solamente pasé yo sólo con el ministerio público a quien le pliqué los hechos y me pasó con una secretaria diciéndome que ella me tomaría mi denuncia, el ministerio público se fue a tomar la declaración a mi hijo al hospital y cuando regresó pasé con él para preguntarle varias inquietudes, entre ellas le dije que como le harían para tomar muestras y saber si dispararon los rijosos ya que yo ya había visto que los dejaron salir, en esos momentos el ministerio público me dijo que los habían dejado salir que porque nada más estaban por faltas administrativas, pero que los peritos se*

encargarían de ello, diciéndome que preguntara en policía municipal por qué los dejaron salir...”.

Al respecto, la autoridad municipal indicó que efectivamente el día 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince le presentaron un grupo de particular detenidos por haber participado en una riña, pero que en ese acto no se tuvo conocimiento que los mismos hubiesen lesionado a persona alguna con un arma de fuego, pues al respecto el oficial calificador de Valle de Santiago, Guanajuato, **Juan Pablo Hernández González**, indicó:

*“...es afirmativo de que su servidor aplicó multa a las personas de nombres **XXXX** y **XXXX**, ya que en ese momento me encontraba ya en labores teniendo mi horario de 7:00 am del día 26 de julio a las 7:00 am del 27 de julio de 2015, puesto que únicamente se encontraban bajo una falta administrativa art. 34 fracción XIII incitar a la violencia a una persona o grupo, del reglamento de policía y orden público de Valle de Santiago, Gto., así mismo tenían derecho al pago de su multa ya que el reglamento de policía y orden público de Valle de Santiago, Gto., nos faculta al oficial calificador en su artículo 44 inciso I, II, III, IV y V, del Reglamento de Policía y Orden Público para el Municipio de Valle de Santiago, Gto., de imponer multa correspondiente por alguna falta administrativa por lo que a las 10:30 am, del día 26 de julio del presente año firmaron su salida...”.*

Sobre el particular, la autoridad municipal indicó que fueron dos personas las que le fueron presentadas por participar en una riña a quienes identificó como **XXXX** y **XXXX**, sin hacer referencia a una persona de nombre **Iván**, mismas a quienes se les impusiera una multa por haber infringido la normativa municipal, esto sin tener conocimiento o indicios que dichas personas hubiesen disparado o portado un arma de fuego.

Bajo este orden de ideas los elementos de Policía Municipal aprehensores indicaron que detuvieron a los señores **XXXX** y **XXXX** por participar en una riña, sin que tuvieran conocimiento de que los mismos portaran o dispararan algún arma de fuego, o bien que tuvieran conocimiento de alguna persona lesionada por proyectil disparado por arma de fuego, ya que cada uno de los aprehensores dijo:

J. Soledad Santellano Laurel: *“...el pasado día 26 veintiséis de julio del 2015, dos mil quince, siendo aproximadamente las 00:40 las cero cuarenta horas de la madrugada se recibió a través de la radio municipal, que se estaba suscitando una riña campal en la colonia Morelos sobre la calle Arroyo Camémbaro, y yo iba a bordo de una moto patrulla con número económico 0162, acompañado de otro compañero que también iba en motocicleta de nombre **Juan Pedro Martínez González**, al escuchar lo anterior nos acercamos al lugar de los hechos, por lo que llegamos al lugar de los hechos aproximadamente llegamos en 05 cinco minutos, por lo que nos detuvimos como a 100 cien metros de la referida calle ya que observamos que eran aproximadamente unas 60 sesenta personas las cuales se estaban peleando, observé que se aventaban piedras, al ver lo anterior llamé a base para informar de la situación solicitando apoyo para poder entrar al lugar, por lo que llegaron más compañeros de la policía municipal no recordando sus nombres llegaron aproximadamente tres patrullas no recordando el número de compañeros que venían en ellas y es cuando pudimos intervenir es decir ingresamos a donde se estaban pelando y nosotros entramos tratando de calmar a las personas.*

(...)

Ya de cerca nos percatamos que muchas personas mujeres, jóvenes y señores estaban golpeando a dos personas del sexo masculino, por lo que al ver lo anterior, procedí a esposar a una de las personas del sexo masculino quitándoselo a las personas que lo golpeaban y por la situación rápido lo subí a una patrulla de la que llegaron de apoyo; en los momentos de la detención y antes de la misma en la cual permanecí tal y como ya lo referí como a 100 cien metros no escuché ninguna detonación de arma de fuego, ni muchos menos nosotros como elementos de la policía municipal realizamos ningún disparo, ya que cuando hay muchas personas no se pueden realizar detonaciones porque nos vienen hasta matando y la gente no quería que nos llevaros a las personas detenidas ya que comenzaron aventarnos piedras y palos, por lo que salimos rápido de la colonia llevándonos detenidos a las personas del sexo masculino las cuales estaban muy golpeadas, se remitieron a barandilla, donde se puso a disposición del oficial calificador...”.

Juan Pedro Martínez González: *“...una vez que ingresamos nos percatamos que estaban golpeando a dos personas del sexo masculina las cuales las querían linchar por lo que optamos por asegurar rápido a estas personas y la sacamos en una de las patrullas que llego abordando nosotros nuestras motocicletas, ya que si hubiéramos dejado a los detenidos los hubieran linchado, quiero agregar que durante nuestra presencia e intervención no escuché ninguna detonación de arma de fuego...”.*

Lo referido por **J. Soledad Santellano Laurel** y **Juan Pedro Martínez González** fue también sostenido dentro del parte informativo que realizaran, en el cual apuntaron:

*“...Andando sobre recorrido (...) nos canalizó la central de emergencias central 1 a atender un reporte sobre la calle Prol. Arroyo Camémbaro de la colonia Morelos, en donde al parecer se encuentran varias personas en riña, por lo cual nos dirigimos al lugar y al arribar a este visualizamos a varias personas del sexo masculino lanzándose pedradas entre ambos lados, por lo cual pedimos el apoyo para entrar a l lugar y nos percatamos que eran varias personas agrediendo a dos personas de nombre **XXXX** (...) y **XXXX** (...) asimismo estos repeliendo la agresión, por lo cual se aseguran a estas por personas por el artículo 34 fracción XIII (incitar a la violencia en contra de una persona o grupo) para evitar que creciera el pleito...” (foja 28).*

Asimismo se cuenta con copia certificada de las boletas de ingreso a separos municipales de los señores **XXXX** y **XXXX**, en las que la autoridad indicó que el motivo de la detención de los particulares obedeció a que dichas personas habían participado en una riña (foja 30).

De conformidad con los datos expuestos en los párrafos que anteceden es posible conocer que la autoridad municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, mantuvo detenidos a los señores **XXXX** y **XXXX** por la comisión de la falta administrativa de riña, cuestión que fue calificada por el licenciado **Sergio Zárate Álvarez**, y que posteriormente al entrar en turno el licenciado **Juan Pablo Hernández González**, oficial calificador, dejó en libertad a los particulares una vez que estos pagaran la multa, aproximadamente a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de junio de los corrientes, sin que en el proceso en cuestión tuviera conocimiento o existieran indicios del uso o portación de arma de fuego o bien de un lesionado en la riña.

De lo anteriormente expuesto no se advierte que hubiese existido falta de diligencia por parte del oficial calificador **Juan Pablo Hernández González**, esto en relación al haber dejado en libertad a las personas que le fueron presentadas por riña, pues como ya se ha razonado, al no tener conocimiento formal de que existió una persona lesionada por proyectil disparado por arma de fuego en las medianías al lugar donde fueron detenidos los particulares, no le resultaba exigible actuación diversa a la practicada.

Por lo que hace al agente del Ministerio Público **Luis Chávez Aguilar**, al rendir el informe solicitado indicó que en fecha 26 veintiséis de julio del 2015 dio inicio a la carpeta de investigación 28730/15 al tener conocimiento, por llamada de Policía Ministerial, que una persona ingresó al hospital con una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego, y en cuanto a su actuación señaló:

*"...fue ajustada al marco legal, ya que incluso al tener conocimiento de los presentes hechos, no se desprendía dato alguno que indicara que existía persona detenida, sin embargo el suscrito acudió a seguridad pública de esta ciudad para indagar si existieron personas detenidas en tales hechos donde fui informado que efectivamente existieron dos personas de nombres **XXXX** y **XXXX** y que salieron el día 26 de julio del año en curso a las 10:30 horas, pero que habían ingresado por faltas administrativas, no obstante se solicitó el informe a la dirección de seguridad pública para que informara por escrito lo anterior y remitiera el parte informativo correspondiente..."*

Dentro del expediente de mérito obra copia certificada de la citada carpeta de investigación 28730/2015, en la cual consta que el inicio de la misma fue a las 02:25 dos horas con veinticinco minutos del día 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince, girando la respectiva orden de investigación a la Policía Ministerial.

Sin embargo, dentro de la misma documental pública consta que el agente del Ministerio Público **Luis Chávez Aguilar** se presentó a las 11:00 once horas del mismo 26 veintiséis de julio del año 2015 dos mil quince en las instalaciones de seguridad pública municipal de Valle de Santiago a efecto de indagar si existía alguna persona detenida en relación a los hechos en que resultó lesionado **XXXX**, a lo que se le informó que: *"ingresaron por falta administrativa las personas de nombres **XXXX** y **XXXX**, a lo cuales se les giró boleta de libertad el día 26 veintiséis de julio del año 2015 a las 10:30, ingresando el mismo día a las 02:05 horas."*

Luego, efectivamente se advierte una dilación por parte del Agente del Ministerio Público en allegarse de la información de seguridad pública municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, en el sentido de conocer si existían persona o personas detenidas por hechos conexos con la carpeta de investigación abierta, pues además el funcionario **Luis Chávez Aguilar** no expuso cuál fue la razonabilidad de solicitar la información en cuestión casi 09 nueve horas después a que tuviera conocimiento de los hechos, información que sin duda resultaba trascendente, ya que el propio servidor público la solicitó, sin embargo lo realizó en un tiempo que no permitió entrevistarse con las personas detenidas y allegarse de manera diligente de la mayor información posible.

Lo anterior representa una contravención al deber de diligencia que le es exigible al agente del Ministerio Público **Luis Chávez Aguilar** de conformidad con los principios de la actividad ministerial contemplados por el artículo 3 tres de la LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO que establece: *La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia*, por lo cual es dable emitir el respectivo juicio de reproche.

b) Falta de Diligencia

Finalmente en cuanto al punto reclamado a elementos de Policía Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato por **XXXX** consistente en que dichos funcionarios trasladaron a **XXXX** y **XXXX** de separos a su domicilio una vez que fueron liberados, se advierte que dentro del cúmulo probatorio no obra dato alguno que corrobore esa versión, pues el propio quejoso dijo no haber presenciado directamente los hechos, ya que apuntó que: *"los vecinos me dijeron que los propios policías municipales llevaron a su domicilio en sus patrullas a los rijosos, situación con la que no estoy de acuerdo,"* a lo que se suma que los testigos **XXXX** y **XXXX** no hicieron referencia a haber presenciado directamente tales hechos.

En la misma tesitura los elementos de Policía Municipal **J. Soledad Santellano Laurel** y **Juan Pedro Martínez González** tampoco indicaron haber llevado a los particulares liberados a su domicilio, por lo cual se entiende que el dicho de la parte quejosa se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, razones por las cuales no resultó posible corroborar fehacientemente su versión y por ende no se emite señalamiento de reproche por la dólida **Falta de Diligencia** en contra de los elementos de seguridad pública en cuestión.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, es dable emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que inicie procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público **Luis Chávez Aguilar**, respecto de la **Falta de Diligencia** que le fuera reclamada por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, respecto de la **Falta de Diligencia** que le fuera reclamada al Oficial Calificador **Juan Pablo Hernández González** por parte de **XXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, Ingeniero **Manuel Granados Guzmán**, respecto de la **Falta de Diligencia** que les fuera reclamada a los elementos de Policía Municipal **J. Soledad Santellano Laurel** y **Juan Pedro Martínez González** por parte de **XXXX**.

Notifíquese.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

LFAARP
LJSG